

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00279-00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Mónica Andrea Jaimes Esquivel en contra de la **NUEVA E.PS**, trámite al cual, se vinculó al Área Técnica de Afiliaciones de la Nueva EPS – Director de Afiliaciones.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mónica Andrea Jaimes Esquivel reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y pidió ordenarle a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, responda y notifique la respuesta al derecho de petición presentado el 9 de mayo de 2023, encaminado a registrar la novedad de retiro del beneficiario NIXON SEPÚLVEDA.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, esencialmente que, el 09 de mayo de 2023 presentó una petición a la EPS accionada solicitando el retiro de su grupo familiar como beneficiario, del señor Nixon Sepúlveda. Estima que la entidad accionada le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque a la fecha no le ha dado respuesta

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por la reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La **NUEVA EPS** informó que mediante respuesta PQR 841315 de 09 de junio de 2023, se dio contestación al derecho de petición de la accionante en los siguientes términos:

“Hemos recibido por medio instancia judicial donde solicita Retiro de beneficiario, nos permitimos informamos los siguiente: A la fecha usted registra activa en

nuestra base de datos en calidad de cotizante, sin grupo familiar básico de acuerdo a la escisión de grupo familiar que se realizó de acuerdo a su solicitud.”

NUEVA EPS S.A

Certifica...

Que las personas relacionadas a continuación en cumplimiento de lo establecido en las normas legales vigentes han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta Entidad Promotora de Salud las siguientes semanas de cotización:

Datos Cotizante Cabeza de Familia...			
CC 1090444391	MONICAANDREA JAIMES ESQUIBEL		
Semanas Cotizadas NUEVAEPS S.A			
Fecha Afiliación	01/02/2023	Estado Cotizante	ACTIVO
Fecha Ultimo Periodo Cotizado.	01/05/2023	Causal	
Fecha Cancelación.	00/00/0000		

Beneficiarios

Respuesta que fue notificada al correo de la accionante monicaandrea.1112@hotmail.com, dirección electrónica registrada en el derecho de petición, y en el acápite de notificación de la presente acción constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos^[75]: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».⁷¹

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales esbozados con antelación, encuentra el Despacho con relación a la petición radicada ante La Nueva Eps que, la misma fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional.

En efecto, la entidad accionada adosó al escrito con el que recorrió el traslado de la queja constitucional, la comunicación de 09 de junio de 2023, mediante la cual informó a la accionante, básicamente que *"...A la fecha usted registra activa en nuestra base de datos en calidad de cotizante, sin grupo familiar básico de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

acuerdo a la escisión de grupo familiar que se realizó de acuerdo a su solicitud.” (subraya propia), información con la que atendió integralmente su solicitud, pues según esa respuesta, ya no cuenta con grupo familiar como beneficiarios.

Como prueba se allegó un pantallazo que evidencia: primero que la novedad fue registrada y, segundo: que la respuesta fue remitida por la entidad a la dirección electrónica denunciada por la interesada la petición y en el escrito de tutela, lo que permite establecer que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida frente a su petición.

Aun cuando la respuesta fue extemporánea, lo es cierto que, con la anunciada, cesó la vulneración de la garantía fundamental denunciada como vulnerada, configurándose así la figura de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado².

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir³”.

Aunado a lo expuesto, resulta también relevante indicar que, atendiendo las circunstancias especiales del caso, la respuesta al derecho de petición no implica que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses de la peticionaria, para considerar que ha cesado la vulneración, basta con que la respuesta sea de fondo y responda a lo solicitado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. . Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, se negará la protección reclamada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **MÓNICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL** frente a la Nueva EPS, por configurarse en este caso, la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40d8a973fc388b7f9fedac2f54b54f691e561bad68020de8e5fc6b7eed1439**

Documento generado en 20/06/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>